

Viedma, 16 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.Q.K.F. C/ L.W.L. S/ ACCIONES DE FILIACION (IMPUGNACION), Expte. N° VI-00408-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) El 13 de marzo de 2025 se presenta la Señora K.F.L.Q., DNI N° 4., por derecho propio y con apoderados de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3, interponiendo demanda de impugnación de reconocimiento filial contra el Señor W.L.L., DNI N° 2..

Manifiesta que al momento de su nacimiento, su madre estaba en pareja con el demandado y éste la reconoce como su hija ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Al cesar la relación sentimental de su madre, dejó de tener contacto con el padre reconociente hasta recién el año 2024 en que se contactan por redes sociales. Señala que en razón de la duda que mantenía aquel sobre su paternidad, deciden realizar un estudio de ADN en un centro privado, arrojando resultados negativos del vínculo.

Como consecuencia de lo anterior y a fin de preservar su derecho a la identidad, solicita suprimir el apellido que porta del demandado, quedando como definitivo el apellido materno, por lo que peticiona la rectificación por el nombre K.F.Q..

Funda en derecho, ofrece prueba y realiza su petitorio.

II) En fecha 28/04/2025 se corre traslado y dentro del plazo para contestar demanda, se presenta el demandado, por derecho propio y con patrocinio letrado, allanándose a la pretensión de la actora y aclarando algunos hechos invocados según su verdad.

III) Se presenta informe pericial del Laboratorio Regional de Genética Forense en hora inhábil de fecha 16/09/2025 (con ingreso al sistema Puma el día posterior). Corrido su traslado a las partes, ninguna de ellas plantea oposición alguna.

IV) Cumplidos con los informes y edictos, el desistimiento de la prueba testimonial y habiendo tomado vista tanto el Ministerio Público Fiscal como el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, se llaman los autos para dictar sentencia en fecha 23/12/2025, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado al presente, el procedimiento previsto por los arts. 129 a 133 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF), resultando competente esta Unidad Procesal de Familia en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. e) y 10 inc. g) del CPF y art. 720 del CCyC.

2) En relación a las legitimaciones para iniciar y continuar la acción, puede comprobarse con la partida de nacimiento de la actora que la misma nace el día 12/09/1997, constando doble filiación inscripta a nombre de la Sra. P.B.Q. (DNI N° 2.) y del Sr. W.L.L. (DNI N° 2.).

3) En el caso, se encuentra planteada la impugnación de la paternidad reconocida por el accionado ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, por lo que, conforme a la prueba genética realizada se resolverá con sustento en la verdad jurídica material y en la realidad familiar.

Según las normas que rigen la determinación de la paternidad extramatrimonial, el art. 570 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) establece: "La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal".

Por su parte, el art. 573 del CCyC dispone que una vez producido el reconocimiento paterno el mismo es irrevocable y no requiere aceptación por parte del hijo. Sin perjuicio de ello, para producir el desplazamiento del estado filiatorio del hijo reconocido, es necesario impugnar dicho reconocimiento admitiéndose la amplitud de pruebas para comprobar el verdadero estado filial.

En relación a la oportunidad, el art. 593 del mismo código dispone que "El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo...", por lo tanto, conforme a la norma, no está sujeto a ningún plazo de caducidad para conocer su verdadero vínculo biológico y es lo que sucede en el caso.

Y en lo que refiere a las pruebas admitidas para este tipo de proceso, el art. 579 del mismo código consagra la amplitud probatoria para las acciones de filiación, incluso aclara que están admitidas las pruebas biológicas, las que pueden ser introducidas al

proceso aún de oficio por el juez.

En este estado, una vez conocida por las partes la pericia genética presentada por el Laboratorio Regional de Genética Forense y ante la ausencia de oposición, se está en condiciones de dictar sentencia.

4) Ante todo, se debe recordar que el Estado Argentino asumió el deber social de garantizar el emplazamiento filiatorio de los habitantes de la Nación en el marco jurídico de los arts. 33, 75 incs. 22° y 23° de la Constitución Nacional, arts. 6, 16, 29 y cc. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. XVII, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 3, 8, 17, 18, 19, 25 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 10, 16, 23 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

En el comentario al art. 579 del CCyC se señala: “A la mayor precisión que ostenta la palabra “genética” respecto del término “biológica”. Sucede que el avance de la ciencia ha permitido que la prueba de ADN o identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, sea el método más revolucionario de identificación de personas; un método que ha sido de gran utilidad, tanto para el campo penal como para el derecho filial. En la actualidad, esta es la manera de determinar la inclusión o exclusión de un vínculo filial puesto en crisis o controvertido.” (Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo II, 1ª Ed., CABA, Infojus, Año 2015).

Como el avance científico ha demostrado que las pruebas genéticas son de mayor precisión, el CCyC las admite y en la práctica se adopta de entre ellas la prueba de ADN.

Sentado este criterio, la parte actora acompaña con su demanda un estudio de ADN realizado por las personas involucradas en un centro privado, arrojando como resultado la inexistencia de vínculo filiatorio entre ellos.

En este marco, una vez incorporado el informe pericial del Laboratorio Regional de Genética Forense donde se certifican las identidades de las personas sometidas al examen de ADN, sobre las cuales se extrajo voluntariamente las muestras de material genético y se especifican los procedimientos realizados para el examen y su custodia, obra la siguiente conclusión: “2. Los resultados EXCLUYEN BIOLOGICAMENTE la

existencia de vínculo biológico de paternidad de W.L.L. respecto de K.F.L.Q.”.

La jurisprudencia, además, ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia, afirmando que el juicio de filiación es de neto corte pericial y con ello, me encuentro en condiciones de emitir un fallo sin margen de dudas, basando mi decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial arribada, que me ubica en un grado de certeza indubitada.

Además, corrido el traslado a las partes dicha pericia no fue objetada, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 424 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, teniendo en cuenta la postura procesal de las partes, cabe otorgarle fuerza probatoria suficiente para tener por impugnado el mentado reconocimiento.

5) En forma complementaria al desplazamiento de estado y respecto a lo solicitado en la demanda, se deberá suprimir el actual apellido L. y mantener exclusivamente el de su madre Q., correspondiendo rectificar el nombre de la actora como K.F.Q. (art. 130 del CPF), ordenando además la emisión de un nuevo DNI. Ello, en concordancia con el artículo 64 del CCyC que establece: "[...] El hijo extramatrimonial con un sólo vínculo filial llevará el apellido de ese progenitor [...], aplicado al caso como consecuencia del desplazamiento del vínculo filial paterno.

6) Los informes producidos por el Registro del Automotor en fecha 03/11/2025 y el Registro de la Propiedad Inmueble ingresado el 04/06/2025, señalan que no existen inhibiciones inscriptas a nombre de la actora. Respecto de los edictos publicados en fechas 23/06/2025 y 24/07/2025, no constan oposiciones al trámite.

7) En cuanto a las costas, en virtud de lo normado en el art. 19 CPF y la conducta procesal que mantuvieron las partes durante el proceso entiendo que no hay motivos para apartarme del principio general de costas, sin perjuicio de lo normado por el art. 131 CPF respecto al pago del arancel para la realización de la pericia que corresponde sea abonado por el demandado (dado que sólo la actora ha sido representada por la Defensa Pública, lo que excluye esta carga).

Se regulan honorarios conforme a la naturaleza del proceso, extensión, eficacia, complejidad y resultado del proceso por las dos etapas cumplidas (2/3 etapas del proceso, según art. 39 de la Ley 2212).

8) Por todo lo expuesto y normativa citada, sin objeciones jurídicas del Ministerio

Público Fiscal y el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas;

RESUELVO:

I.-Hacer lugar a la acción de impugnación de reconocimiento interpuesta y declarar que la Señora K.F.L.Q., DNI N° 4. no es hija biológica del Señor W.L.L., DNI N° 2..-

II.-Firme que se encuentre la presente, inscribáse en el Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente (según Acta N° 539, Folio N° 382 del Libro de Nacimientos del año 1997, Viedma Delegación 2°), debiendo suprimir el apellido L. y mantener el materno Q., pasando a denominarse en lo sucesivo como K.F.Q., debiendo emitirse un nuevo DNI. A tales fines, líbrese oficio al citado Organismo .-

III.- Imponer las costas según el orden causado (art. 19 del CPF) y al demandado el costo de la pericia (art. 131, 3er. párrafo del CPF).-

IV.- Regúlense en forma conjunta los honorarios de los Dres. Mariana Inés Drago y Pablo Martín Barrera en la suma equivalente a 20 jus (2/3 partes del proceso, art. 39 de ley 2212) meritando la naturaleza del proceso, la extensión, eficacia, complejidad y resultado de su trabajo (arts 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 de la Ley 2212), debiendo depositarse en la cuenta corriente especial destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma, sólo en caso que la actora pierda el beneficio de litigar sin gastos. Asimismo, regúlense los honorarios del Dr. Hernán Santiago Daruiz en la suma equivalente a 10 jus (2/3 partes del proceso, art. 39 de ley 2212), teniendo en cuenta las mismas pautas de valoración (arts 6, 7, 9, 48, 49 y 50 de la Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a la Caja Forense.

V.- Asimismo, el Sr. W.L.L. deberá depositar la suma de \$ 250.000 más intereses en la Cuenta Corriente N° 250-900002855 - Banco Patagonia (CBU 0340250600900002855001) correspondiente al costo de la pericia para ser reintegrados a la Tesorería del Poder Judicial, debiendo acompañar los correspondientes comprobantes de pago (según lo expuesto en el Considerando 7).-

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA